

202
2es.

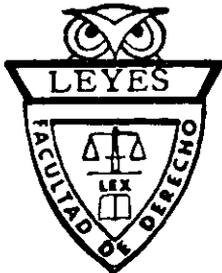


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INEFICACIA DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES EN EL CAMPO MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN CUAUHEMOC DIAZ MAZADIEGO



ASESOR: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES



CIUDAD DE MEXICO.

SEPTIEMBRE DE 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

266168



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

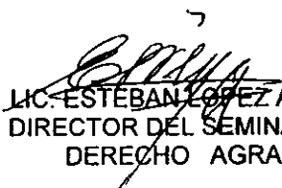
CD. Universitaria, D.F. 12 de Agosto de 1998.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E**

El pasante de Licenciatura en Derecho. CUAUHEMOC DIAZ MAZADIEGO, con No. de Cuenta: 8926792-5, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema titulado: "INEFICACIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO MEXICANO", siendo asesor de la misma el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**


**LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO**



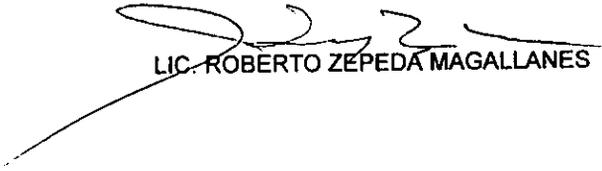
CD. Universitaria, D.F., 7 de Agosto de 1998.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado: "LA INEFICACIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO MEXICANO", que presenta el alumno, CUAUHEMOC DIAZ MAZADIEGO, con No. de Cuenta: 8926792-5, y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO SIENDO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO EL LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO Y FUE DIRIGIDA POR EL LICENCIADO ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

A mis padres, los licenciados Juan Díaz Hernández y Xochitl Mazadiago López por enseñarme el valor de la responsabilidad en el desempeño de todas las actividades, a él por ser un excelente jefe de familia y a mi madre a quien debo el haber hecho una carrera por su apoyo total y amor incondicional hasta la fecha, a quien tengo todo mi cariño, respeto y admiración y dedico muy especialmente esta tesis.

A mi abuela María de la Luz López Rodríguez por el cariño que me brindó, a quien recuerdo con cariño, como una respetable mujer.

A mis hermanos, el licenciado Juan Díaz Mazadiago y el Ingeniero Juan Popocatepetl Díaz Mazadiago, por haber compartido buenos momentos y otros un poco menos buenos, pero apoyandonos siempre.

A mi mujer, Maribel Téllez Sosa por el cariño y apoyo que siempre me has brindado, los años felices que hemos compartido, por donde quiera que hemos ido y co..mo olvidarlo.

*A mi país México al cual quiero y llevo en la sangre,
el que me vio nacer y crecer,
con su tierra y trabajo me alimentó,
en el he vivido y lo he disfrutado.
Al mismo que " por siglos han robado y no se han acabado "*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México
por ser la institución más noble en este país,
Por darnos a cambio de nada educación,
Por darnos a muchos de comer,
Por darnos a algunos afortunados hasta mujer.*

*Al licenciado Roberto Zepeda Magallanes,
Mi profesor y director de tesis, al que considero mi amigo,
quien hizo posible la elaboración de la presente tesis,*

*Al licenciado Esteban López Angulo profesor de la Universidad y Director del
Seminario de Derecho Agrario de la Universidad Nacional Autónoma de México por las
atenciones y apoyo que recibí de él.*

*A todos los profesores de la Universidad por el desempeño de su noble labor y
colaboración en el desarrollo de este país.*

*A todas las personas que han confiado en mí y han puesto la defensa de su patrimonio y
derechos en mis manos.*

A todos mis amigos a los cuales dedico el siguiente pensamiento:

*“Cada obstáculo que se me presente, lo consideraré como un entrenamiento para la
carrera que me lleva a la meta, y un desafío a mi profesión del cual aprenderé.
Persistiré y desarrollaré mis habilidades como el marino desarrolla las suyas,
aprendiendo a dominar la furia del mar”*

“Si persisto lo suficiente alcanzaré la cuspide”

JCDM.

*Esta tesis además de dedicarla especialmente a mi madre; también lo hago en forma
especial a los científicos de México y todas aquellas personas que hacen posible nuestra
alimentación sin que se les haga reconocimiento de ello, por el contrario, los campesinos
de nuestro país cada vez son más explotados y marginados.*

Indice

CAPITULADO

INEFICACIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO MEXICANO

INTRODUCCION 1

CAPITULO I ESTUDIO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

1.-Anteproyecto de Venustiano Carranza 4

2.-Aprobación de la fracción IV del artículo 27 Constitucional 7

3.-La fracción IV del artículo 27 Constitucional a partir de las reformas de 1992 9

CAPITULO II PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA.

1.-La persona como sujeto de Derecho Agrario

a)Concepto jurídico de persona 15

b)Definición de Persona Física y Persona Moral 19

c)Sujetos de Derecho Agrario 41

2.-Personalidad Jurídica de las Sociedades en materia agraria

a)Concepto de Personalidad 43

b)Personalidad jurídica 43

3.- Estructura de las Sociedades Mercantiles en la Ley Agraria

a)Análisis del artículo 2do y del 125 al 133 de la Ley Agraria 48

b)Ley General de Sociedades Mercantiles 56

c)Sociedades Civiles y Mercantiles en el marco de la Ley Agraria 66

d) Acciones de la Serie "T"	72
e) Inscripción de las Sociedades Civiles y Mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales en el Registro Agrario Nacional	76
CAPITULO III	
INEFICACIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO MEXICANO	
1.- Reforma del 6 de enero de 1992 a la fracción IV del artículo 27 Constitucional	79
a) Objetivos y fines de esta reforma Constitucional	83
b) Pérdida de la autonomía del Derecho Agrario. Por la competencia de las leyes civiles y mercantiles	84
c) Conflicto entre la Ley de Participación de Capital Extranjero y la Ley Agraria acerca de las acciones "T"	85
d) Regreso a la explotación del campesino y alto riesgo de acaparamiento de tierras	87
e) Propuesta para revertir la explotación a los campesinos y el acaparamiento de tierras	88
CONCLUSIONES.	90
BIBLIOGRAFIA.	93

INTRODUCCIÓN

Quien detenta propiedad, detenta poder. Ha sido una lucha incansable desde el origen de la humanidad el gozar de posesión y el dominio de la tierra. Razón por la cual los pueblos del mundo han buscado regular su tenencia, con el fin teleológico del reparto equitativo de la riqueza y el otorgamiento de la seguridad jurídica y el bien común.

La reforma agraria fue un proceso de reversión a una injusta distribución de la riqueza que tenía la tierra durante el siglo XIX, es pues, en el Plan de Ayala y en la Ley del 6 de enero de 1915 que se vierte en la Constitución de 1917, en un acto de justicia social en el que mediante el reparto de la tierra se redistribuye la riqueza, creando la propiedad social.

Este acto de justicia entregó tierra a los campesinos y aseguró la permanencia de su propiedad haciéndola inalienable, imprescriptible e inembargable, impidiendo una nueva concentración de riqueza en pocas manos.

Al reformarse el artículo 27 Constitucional y crearse la Ley Agraria a principios de 1992 se busca abrir nuevas vías para la inversión y capitalización del campo, con la finalidad de lograr una mayor productividad, sin embargo, al suprimir el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable de la propiedad ejidal y comunal se deja desprotegida a la clase campesina.

La reforma de 1992 al artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria, no recogen los anhelos de los hombres del campo sino por el contrario, es una ley impuesta contra las propuestas claras formalmente presentadas por los campesinos.

Dicha reforma propone revertir el latifundio, pero esto significa facilitar la concentración de la tierra a través de las sociedades mercantiles, rompiendo así las barreras que la Revolución Mexicana impuso, ya que hasta las sociedades extranjeras podrán ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

El presente trabajo tiene por objeto señalar porqué las sociedades mercantiles no son la solución al problema agrario mexicano y se tratará de explicar el porque de la ineficacia de estas para solucionarlo, ya que esto puede hacer que se regrese a el principio histórico de los problemas que dieron origen a una revolución, por el acaparamiento de las tierras en pocas manos y la explotación de los campesinos mexicanos por los grupos que dirigen estas sociedades y no solamente serían grupos de mexicanos sino también extranjeros ya que con las reformas a la Ley Agraria se les da la posibilidad de que inviertan en el campo mexicano y esto podría provocar como lo estamos viendo ya en muchas partes de nuestro país, la invasión de más extranjeros que siguen sacando recursos del nuestro país, y enriqueciéndose a costa de la explotación del pueblo de México.

Para lograr este propósito, se ha dividido en tres capítulos.

En el capítulo primero, se hace una breve reseña histórica de lo que fue el anteproyecto de Venustiano Carranza acerca de las ideas agrarias suscitadas durante la Revolución Mexicana, llegando hasta las reformas que sufrió el artículo 27 constitucional en 1992.

El segundo capítulo se destaca por su importancia en el presente trabajo, en virtud de que se analiza a las sociedades mercantiles como sujetos de derecho agrario, partiendo del concepto de personalidad jurídica terminando con la reglamentación de las sociedades mercantiles en la Ley Agraria.

Y en el último capítulo se analizan las reformas a la ley, que dejan más desprotegidos a los campesinos de nuestro país y a sus tierras, en manos de las sociedades mercantiles en las cuales podrán intervenir extranjeros, los cuales como sociedades mercantiles que son, buscarán las mayores ganancias posibles a costa de la explotación de los campesinos y sus tierras mientras las conserven.

Rerón a parte merece una sección de conclusiones en la que a grosso modo exponemos algunas opiniones personales sobre el contenido.

Las fuentes consultadas para la elaboración de este trabajo se consignan en una relación que aparece al final.

CAPITULO I

ESTUDIO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

1.- Anteproyecto de Venustiano Carranza.

Al triunfo de la Revolución Mexicana, el pueblo pedía la ejecución de las reformas ofrecidas, convocándose el 14 de septiembre de 1916 a un Congreso Constituyente que se ocuparía de reformar la Constitución de 1857 para adaptarla a las necesidades del pueblo mexicano. El Congreso quedó formalmente instalado el 1 de diciembre de 1916 y terminaría sus labores el 31 de enero del año siguiente.

El primer jefe Don Venustiano Carranza, había preparado un proyecto de reformas a la Constitución vigente, que consideraba pertinentes.

El proyecto del Sr. Carranza al ser analizado por los constituyentes, causó gran desconsuelo en virtud de que no destacaba en lo fundamental el problema agrario que se estaba viviendo.

El artículo 27 del Proyecto del Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, estaba redactado en los siguientes términos: "La propiedad privada no puede ocuparse para uso público sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la

autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial en caso que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir o administrar capitales impuestos sobre los raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patrimonio, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán tener sobre bienes raíces capitales impuestos a interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no pase de diez años.

Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituya o que se les den nuevos conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la Ley que al efecto se expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por si bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Las sociedades civiles y comerciantes deberán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industrias dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que las explotaciones mineras, de petróleo o de cualquier otra clase de substancias que se encuentren en el subsuelo, así como también vías férreas u oleoductos; pero no podrán adquirir ni administrar por si propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso.

“Los bancos debidamente autorizados conforme a las Leyes de Asociaciones de Crédito podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes”¹

En virtud de que el proyecto del Sr. Carranza no daba una solución buena al problema agrario, fue necesario elaborar un nuevo proyecto que reflejara la voluntad de cumplir con los compromisos de la Revolución.

¹ Rouaix, Pastor Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Puebla, Puebla, 1945, pp. 125, 126 y 127.

2.- Aprobación de la fracción IV del artículo 27 Constitucional.

El Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro el año de 1917, fue resultado de la Revolución Mexicana que se inició en 1910 con el Plan de San Luis, promulgado y sostenido por Francisco I. Madero. Esta Revolución debió en gran parte su triunfo a que contenía entre sus postulados, la solución del problema agrario, que era uno de los grandes problemas que en esa época no se resolvían, y porque la tierra se encontraba en manos de unas cuantas familias y los campesinos eran víctimas de arbitrariedades de parte de los terratenientes y caciques.

El artículo 27 Constitucional, no fue muy discutido en el seno del Congreso Constituyente, debido principalmente a que el proyecto que se presentó para su discusión y aprobación fue elaborado y tratado de antemano por la mayoría de los diputados constituyentes, en especial por los diputados especializados en la materia, esta discusión se verificó de una manera extraoficial, debido a que por iniciativa del Ingeniero Pastor Rouaix, se reunían en el domicilio de él, que citaba en la Capilla del Obispado de la ciudad de Querétaro, para cambiar impresiones, comentar y elaborar el proyecto del artículo 27 Constitucional que iban a presentar al Congreso, observando en estas juntas que no iban de una manera oficial, sino amistosa, y que los que a ella concurrían eran los interesados en la materia, de las opiniones de todos se recopilaba lo que ellos consideraban lo principal, interesante y conveniente para la formación del artículo antes mencionado, esta recopilación estaba a cargo de los señores Ingeniero Pastor Rouaix, Ríos, Macías y Lugo, quienes además de recoger las opiniones de los concurrentes a esas juntas, extractaban lo que ellos consideraban correcto, como dije antes, para la formación del artículo 27 Constitucional.

En estas condiciones la iniciativa fue presentada al Congreso Constituyente el día 24 de enero de 1917, siendo firmada por los diputados que asistieron con mayor asiduidad a las reuniones que se verificaban en la Excapilla del Obispado de Querétaro.

Debido al poco tiempo de que disponían los constituyentes para discutir el proyecto a que me refiero en el párrafo anterior, fue necesario que el Congreso Constituyente se declarara en sesión permanente para poder discutir y aprobar el artículo 27 que era muy importante. La comisión, formada por los diputados Sres. Gral. Francisco J. Mujica, Dr. Alberto Román, Prof. Luis G. Monzón, Lic. Enrique Recio, y Lic. Enrique Colunga, por fin, puso a discusión el proyecto del Artículo 27 Constitucional, modificado y adicionado y a pesar de la oposición de algunos diputados, el artículo 27 fue aprobado por unanimidad.

La fracción IV del artículo 27, así como las que hacen referencia a la capacidad o incapacidad para adquirir bienes raíces por las sociedades religiosas, las instituciones de beneficencia pública o privada, y los bancos, fueron tomadas del proyecto de reformas que Don Venustiano Carranza había presentado al Congreso Constituyente; asimismo, las fracciones VI y VIII del proyecto de iniciativa fueron aprobados sin objeción alguna, las cuales se refieren a las corporaciones o sociedades que poseen tierras, ya que está prohibida la posesión de éstas a las sociedades, para evitar la formación de latifundios y lo que se conoce con el nombre de "Mano muerta", es decir, que la tierra perteneciese por mucho tiempo a la misma persona ya fuese física o moral, siendo capacitados legalmente para poseer bienes raíces o capitales "Los ejidos y núcleos de población que forman centros agrícolas".

3.- La fracción IV del artículo 27 Constitucional a partir de las reformas de 1992.

El 7 de noviembre de 1991, el Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari envió al H. Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el artículo 27 de la Constitución con la voluntad de llevar libertad y justicia al campo mexicano, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una capitalización de los procesos productivos, proporcionando el establecimiento de las formas asociativas estables y equitativas; fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad.

En la iniciativa para reformar el artículo 27, la Comisión Permanente señala como uno de los fines que se persiguen, "abrir nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales". Se considera que "las sociedades por acciones presentan en algunos casos ventajas sobre los individuos en la conjunción y combinación de los factores de producción. La participación de las sociedades contribuirá notablemente a la capitalización del campo. Estas formas de organización poseen ventajas en cuanto a la captación y canalización de recursos financieros, la organización mercantil, la diversificación del riesgo y el establecimiento de contratos. La iniciativa otorga una alternativa adicional a los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios, para incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mecanismo adicional de participación en actividades agropecuarias".²

² Iniciativa de Ley, Comisión Permanente, del H. Congreso de la Unión, febrero 10 de 1992, p.227

Por decreto Presidencial del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, se declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo VII, XV, y XVIII, adicionados los párrafos Segundo y Tercero de la fracción XIX, y derogadas las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La tendencia ideológica queda manifestada, al desprenderse de la exposición de motivos, el reconocimiento de que el campo es el ámbito de la acción donde el cambio es más apremiante, más significativo para el futuro del país. De él surgieron luchas agrarias que marcaron la historia de México y contribuyeron a definir los objetivos nacionales, alcanzando mayor justicia y libertad. El campo se ha ganado una nueva respuesta para dar oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina y fortalecer a nuestra nación. La modernización nacionalista y popular es también la recuperación de lo profundo, de raíces y memorias, de lo entrañable; no puede quedar atado a formas de asociación o de producción determinados. Esta vinculado con fines superiores: Soberanía, justicia, democracia y libertad. Se busca atender una nueva actitud y una nueva mentalidad hacia el campo.

La fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó redactada en los siguientes términos: " IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto;

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva al equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de éste artículo.

La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La Propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción³

La reforma capacita a las sociedades mercantiles por acciones para adquirir en propiedad terrenos rústicos. Los limita a una extensión máxima equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este párrafo. Acepta y condiciona la participación extranjera en dichas sociedades. Por primera vez desde el 25 de junio de 1856, que se promulgó la Ley de Desamortización de los Bienes de Manos Muertas, se reconoce capacidad para ser propietarias de tierras a las sociedades mercantiles por acciones, fijándoseles una extensión máxima de 2500 hectáreas en terrenos de riego, o su equivalente en otras calidades de tierra. Para explotación forestal, hasta 20,000 hectáreas, y en explotación ganadera la superficie necesaria para mantener

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa S.A., México 1993, pp. 26, 27.

hasta 12,500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Desde luego que estos límites de la pequeña propiedad incorporal contarán con un número de socios suficientes para que el derecho proporcional de cada una de ellas, no rebase el límite de la pequeña propiedad individual; esto es, que deberán participar en las sociedades, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual.

En México, la productividad de las actividades agropecuarias y forestales es baja en virtud de que los recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización son poco estimulantes, por lo que al reformarse la fracción IV del artículo 27 Constitucional, da la posibilidad al campesino de asociarse libremente, de que adopte las formas de organización que considere más adecuadas y le permite también celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos.

Se faculta al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados para legislar en materia de fraccionamientos de latifundios, respecto de los excedentes de la pequeña propiedad incorporal e individual, derecho que tiene el propietario para ejercerlo dentro del plazo de un año a partir de la notificación. En este caso contrario a la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.

Asimismo, la Ley Agraria en su artículo 115, define al latifundio como "las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad"

Se busca el respeto al límite de la pequeña propiedad para evitar la concentración de riqueza y acumulación de provechos en pocas manos.

Cualquier persona puede denunciar el latifundio, debiéndose fraccionar los excedentes o enajenarse de acuerdo a los procedimientos previstos por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Por ley corresponde a la Procuraduría Agraria instrumentar los sistemas de prevención y vigilancia para denunciarlos a los gobiernos locales o a la Secretaría de la Reforma Agraria, dependiendo si el latifundista es un individuo o una sociedad mercantil por acciones.

Como representante social que es el Ministerio Público también es apto para denunciar tales actos.

El Registro Agrario Nacional, en coordinación con las autoridades de los estados, y el Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática prestarán la asistencia técnica necesaria para llevar a cabo los fraccionamientos de los excedentes de la pequeña propiedad.

Cabe señalar que la reforma del artículo 27 Constitucional, así como su Ley Reglamentaria pretenden de acuerdo con la exposición de motivos, "revestir el creciente latifundio en el campo" con fin de estimular "una mayor inversión y capitalización de los predios rurales,

que eleven producción y productividad", sin embargo, dicha reforma puede ocasionar la concentración de la tierra.

CAPITULO II.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA.

1.- La Persona Como Sujeto de Derecho Agrario.

a) *Concepto Jurídico de Persona.*

El vocablo "persona" en su concepción común denota al ser humano es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre" que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

Persona, en su concepto natural, "es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, esencialmente distinto de los otros animales y de las cosas"⁴

"Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos".⁵

Villoro Toranzo, señala que "cuando se habla del concepto jurídico de persona, se está presumiendo que en alguna forma diferente del natural y que esa diferencia se funda en un

⁴ Villoro Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa. S.A., 7a Edición, México. D.F., 1987, p. 424.

⁵ Garcia Maynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, S.A; 5a Edición, México, D.F; 1982, pp. 276 y 277.

enfoque propio de la Ciencia del Derecho. El concepto jurídico de persona debe cubrir la realidad natural de la persona pero en cuanto es conocida y valorada en función del Derecho”⁶

Considera que la persona en su concepto natural es “ el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, esencialmente distinto de los otros animales y de las cosas”. Y en cuanto al concepto jurídico de la persona, nos dice que “ es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad y en cuanto tal poseedor de una dignidad excepcional entre los demás seres animales y cosas que le hace capaz de un papel excepcional en el orden jurídico y le hace naturalmente apto a poseer personalidad jurídica ”.⁷

Para Castán Tobeñas, la palabra persona tiene su origen en los vocablos latinos, pues “el sustantivo latino persona, ae, se derivó del verbo persono (de per y sono, as, are), que significa sonar mucho, resonar. Se designaba con dicho sustantivo la mascara o careta que usaban los actores, que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz. Por una serie de transposiciones se aplicó la palabra persona al actor, luego a los actores de la vida social jurídica; es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho”.⁸

Castán Tobeñas al igual que Villoro Toranzo, nos habla de diversos sentidos que la palabra persona puede revestir. Así nos menciona el sentido vulgar, el sentido filosófico y el sentido jurídico.

⁶ Villoro Toranzo, Miguel, Op. cit; p. 423.

⁷ Op. cit., p. 424.

⁸ “Derecho Civil, Español, Común y Floral”. 1^a Edición, Tomo I, Vol. II, Madrid, 1971, p. 93.

“Sentido vulgar: En su acepción vulgar, el término persona es sinónimo de hombre. Pero esta concepción no sirve para el Derecho sin algunas reservas, tanto porque la historia nos demuestra que durante muchos siglos, han habido clases de hombres que no tenían la consideración de personas, cuanto porque el mismo Derecho moderno, aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres”.

“Sentido filosófico: Para los antiguos metafísicos “persona”, era según la clásica e insuperable definición de Servilio Boecio una sustancia individual de naturaleza racional (*naturae rationalis individua substantia*), o bien el supuesto dotado de entendimiento, concepto equivalente al anterior, pues en el orden ontológico el término supuesto, indicia sustancias o ser que subsiste por sí, y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia”.

“Sentido jurídico: En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas”.

“El concepto de persona así entendido, parece equivalente al de sujeto de derecho, si este último se toma en un sentido abstracto.

Pero repárese en que la persona, no es sólo sujeto de derecho, sino también de obligación (deberes y responsabilidades). Por otra parte si se habla de sujeto de derecho, no en un sentido abstracto, sino en una acepción concreta, para significar a quién está investido actualmente

de un derecho determinado, el término persona es más amplio; todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa”.⁹

Para Hans Kelsen, la persona jurídica “es la unidad de un conjunto de obligaciones y derechos subjetivos”.¹⁰

Para Galindo Gárfias, el vocablo persona “denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona para el derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, constituyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental “persona”, que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona”.¹¹

“La persona en el sentido técnico es el ser humano, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica. En cambio la personalidad es una cualidad que el Derecho toma en cuenta para regular dicha conducta, un presupuesto normativo respecto de la persona referida al derecho”.¹²

⁹ Op. Cit., p. 95.

¹⁰ Kelsen, Hans, “Teoría Pura del Derecho”. Ed. Porrúa, S.A., 6a Reimpresión, México, D.F., 1991, p.183.

¹¹ Galindo Gárfias, Ignacio, “Derecho Civil Parte General-Personas-Familia”, Ed., Porrúa S.A. 9a Edición; México, D.F. 1989, p. 302.

¹² Op. Cit., p.310.

En el lenguaje común, la persona es el hombre; para el lenguaje jurídico el concepto persona es todo ser o ente capaz de contraer derechos y obligaciones.

b) Definición de Persona Física y Persona Moral.

Persona Física.

El derecho distingue entre personas físicas y personas morales, protegiendo y garantizando aquellos fines que considera valiosos y para ello les otorga personalidad.

La persona física para Kelsen "no es el hombre que tiene derechos y obligaciones, sino la unidad de derechos y obligaciones cuyo contenido es el comportamiento de un hombre".

"La denominada persona física es por lo tanto, no un hombre sino una unidad personificada de las normas jurídicas que obligan y facultan a uno y el mismo hombre. No se trata de una realidad natural, sino de una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho; de un concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes. En este sentido, la denominada persona física es una persona jurídica"¹³

¹³ Kelsen, Hans, Op. Cit; pp. 183 y 184.

Las personas físicas ejercen por sí sus derechos, o contraen obligaciones, salvo en aquellos estados de restricciones a la capacidad en los que han de hacerlo por medio de sus representantes (art. 23, Cód. Civ. D.F.); en cambio, las personas morales obran y se obligan siempre por medio de los órganos que las representan (art. 27, Cód. Civ. D.F.).

Persona Moral.

El derecho protege tanto los intereses individuales como los colectivos. En virtud de que existen fines comunes para algunos hombres, cuya realización no es posible en lo individual, es menester la cohesión, agrupación y organización de los miembros de la comunidad, grupo; razón por la cual surge la existencia de asociaciones, sociedades o uniones para alcanzar ese fin o meta que es el objetivo de esos integrantes.

El concepto de Persona Moral aún hoy en día esta muy debatido; no existe una definición que sea aceptada por la mayoría de los tratadistas.

“El concepto de Persona Jurídica sigue siendo un campo abierto al combate, las luchas doctrinales que desde el principio de siglo han transcurrido al día de hoy, han sido ásperamente sostenidas, no han aportado claridad en las nociones, las teorías se han venido multiplicando y entrelazando con maravillosa fecundidad, y de este cúmulo ha salido la doctrina embrollada y pesadota”.¹⁴

¹⁴ Ferrara Francisco. “Teoría de las Personas Jurídicas” México, 1973, p 123.

Quisiéramos aclarar que se eligió el termino de persona moral, por varias razones: en primer lugar porque dicho término, indica que nos estamos refiriendo a un cuerpo colectivo o entidad ideal y no al sujeto o persona física-individual, en cambio si utilizáramos el concepto de persona jurídica, no sabríamos en primera instancia si nos referimos al ente colectivo o al individuo, además designar al primero como sujeto jurídico y al segundo no, estaríamos dando por descontado, que éste no es persona jurídica, cosa que no es cierta.

Además por que el concepto de persona moral es el que nuestra legislación admite.¹⁵

Por otro lado, deseamos otros términos por las razones que expresa Manuel Cervantes:

“Otros nos hablan de persona ficticia o artificial, pero esta manera de decir se repunta inadecuada para quienes piensan que las personas morales no son artificiales ni ficticias, sino tan reales y naturales como el hombre mismo. Otros prefieren la denominación de personas civiles, pero la critican los que opinan que la personalidad moral no tiene lugar únicamente en el Derecho Civil, sino también , en el Derecho Público”¹⁶

¹⁵ Artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal.

¹⁶ Cervantes, Manuel, Op. Cit. p. 224.

Asimismo, la palabra persona moral tiene origen en el ámbito mercantil; aparece en los siglos XVIII y XIX; tiene como antecedente el término usado por los mercantilistas medievales italianos: *Corpus Misticum*.¹⁷

Analizaremos sólo algunas de las teorías que se han formulado en torno al concepto de Persona Moral, para encontrar una definición que se ajuste al estudio de la personalidad de las sociedades mercantiles.

Teoría de la Ficción.

Comenzaremos por estudiar esta teoría, que es la más antigua, la que más impacto causó en su momento y la que más perduró entre los estudiosos del Derecho.

Esta teoría elaborada por Savigny sostiene que el hombre, es el único que puede ser considerado persona; que la ley puede otorgar una capacidad jurídica a otros seres que no existen, pero que por cuestiones prácticas las crea, dichos seres son artificiales o ficticios.

Esta teoría se convierte en centro de crítica por los tratadistas modernos, renaciendo las concepciones clásicas de la persona sujeto, la persona atributo, persona relación.

¹⁷ De Benito, Jose. "La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles" Madrid p.46.

Afirma que el hombre es el único sujeto persona, en razón de su voluntad; pero que el legislador por necesidad crea ciertos seres ficticios- que son reales- sin una existencia corpórea, insensible a nuestros sentidos: "El Derecho realiza ciertas concesiones en beneficio práctico, por utilidad social, para efectos de asignar un titular a un patrimonio, reconociendo la propiedad de ciertos bienes a esa entidad artificial"¹⁸

Esta teoría divide a las personas morales, aquéllas que desde un punto de vista sociológico son reales como el Estado, Municipios y Ciudades además de otras que son totalmente artificiales como las asociaciones y sociedades privadas, a las que el legislador les otorga capacidad jurídica para actuar a través de su representante.

Afirma que "el legislador tiene la facultad de crear a las personas morales, cuyo campo de acción radica en el meramente patrimonial; dichos entes artificiales no pueden ser sujetos de sanción; solo pueden poseer y nunca tener derechos propios"¹⁹

Asimismo, reconoce la voluntad colectiva en unidad, razón por la cual crea un sujeto artificial: esta facultad del legislador, tiene la característica de suprimir como en la antigüedad o ampliar la capacidad jurídica a otros seres.

¹⁸ Christlieb, Ibarola, Adolfo. "Algunos aspectos del Problema de la Personalidad" U N A M, México. 1963 p. 27.

¹⁹ Op. Cit; p. 30.

Los antecedentes históricos de esta doctrina se remontan hasta la época romana, pasa a la Edad Media con los postglosadores y actualmente se haya muy difundida en Francia, Bélgica, Inglaterra, Holanda e Italia. Sus principales seguidores son: Puchta, Boking y Ducrock.

Francisco Ferrara critica esta teoría, porque considera que“ La voluntad, no es el elemento fundamental de la personalidad, ya que existen algunas personas como los locos y menores de edad, que carecen de voluntad, y sin embargo son reconocidos por el derecho, existen normas que protegen sus intereses y derechos; la voluntad sirve para actuar en el mundo del derecho, pero no es el derecho.

También que el campo de las Personas Morales va más allá del derecho patrimonial, como ejemplo el Estado que tiene un campo más amplio”.²⁰

Aunque sin explicar porqué, Manuel Cervantes afirma, que no es correcto dejar en manos del legislador la creación de las personas morales.

Esta teoría soslaya la esencia del problema de la naturaleza de las personas morales, ya que al afirmar que dichos cuerpos son una ficción, no resuelve el problema, quedándose en la superficie.

²⁰ Ferrara, Francisco. Op. Cit; p. 134.

Teoría Individualista.

Ubicamos esta teoría dentro de la corriente que niega la existencia de la persona moral como un sujeto real, aunque el ilustre tratadista Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la clasifica dentro de las teorías orgánicas; éstas afirman la existencia real de las personas morales.

Rodolfo Ihering autor de la Teoría Individualista, afirma "que el único sujeto de derechos es el hombre, y que la persona moral es un sujeto de representación: el derecho es un interés jurídicamente protegido; que el titular de un derecho es el destinatario de la norma, es decir, a aquel beneficiado y protegido por el precepto legal.

La persona jurídica no es el titular de los derechos, sino los individuos que se encuentran detrás de ella"²¹

La anterior teoría que analizamos y la presente, coinciden en que para efectos prácticos, el Derecho reconoce una unidad artificial derivada de ciertos intereses comunes a los hombres, para lo cual se asocian, pero que realmente la persona jurídica es incapaz de gozar, no tiene interés, ni fines, ni derechos como el hombre.

²¹ Op. Cit; p. 235.

Michoud, seguidor de esta teoría, sostiene que “ el derecho no protege la voluntad sino su contenido; señala dos requisitos que deben cumplir los miembros de un grupo para que surja un cuerpo colectivo reconocido:

1. -Que el grupo persiga un interés colectivo auténtico, mas allá de los intereses individuales;
2. -Que el grupo tenga un orden y dirección que representen una unidad con voluntad, dentro del mundo jurídico”²²

Se crítica esta teoría por las siguientes razones:

1. “Ihering confunde el medio con el fin, el derecho no es un fin, sino un medio para proteger jurídicamente un interés”
2. “No siempre el titular del interés protegido coincide con el de la persona destinataria o beneficiada, ya que por ejemplo en un fideicomiso, el titular de los derechos es la institución bancaria o fiduciario, y el beneficiario o destinatario del interés protegido, es el fideicomisario, personas diversas. La propiedad de un derecho, no siempre se determina por el interés jurídicamente protegido”²³

²² Galindo Gárfias, Ignacio, Op. Cit; p. 329.

²³ Ferrara, Francisco, Op. Cit. p. 239.

Por último, esta teoría no explica cómo o porqué la voluntad de los individuos forma una voluntad individual, que es precisamente lo que se trata de encontrar.

Existen varias teorías que se derivan de la Teoría Individualista, cuyos argumentos no son válidos, por lo cual las mencionaremos sucintamente:

1. Teoría del Trato Unitario de Maurer. Esta teoría elude el problema de ir a la esencia, ya que se limita a afirmar, que la pluralidad de las personas jurídicas, es recogida por el derecho, dándole unidad para simples efectos prácticos;
2. Teoría de Shwabe. Considera que las personas jurídicas se encuentran constituidas por derechos de miembros, tratando de sostener su teoría con ejemplos insuficientes. Ferrara combate a esa teoría porque considera que no es posible concebir a una persona jurídica como meros derechos de miembro.
3. Teoría de Fernek. - Esta señala que las relaciones se dan únicamente entre los hombres, cosa que no es cierto, ya que también existen relaciones entre hombres individuales y colectividades, y
4. Teoría de la Relación jurídica de Holder.- Los argumentos que tiene esta teoría son esencialmente iguales a la anterior, por lo que, los argumentos que impugnan a aquélla, también sirven para ésta.

Teoría de León Duguit.

Para este autor la persona jurídica no sirve, porque oculta hechos y situaciones jurídicas objetivas: El estudioso debe dejarse llevar por la realidad, y en ésta, el único sujeto de derechos es el ser humano; no existe el derecho subjetivo.

Opina que el hecho de unión entre los hombres es de vital importancia: Ya que el hombre es solidario entre sus semejantes por necesidades comunes, razón por la cual hay normas de Derecho que constituyen el Derecho Objetivo.

Ferrara critica esta teoría porque no explica que es el Derecho objetivo. La solidaridad es una regla de Ética y no de Derecho.

Contra la teoría de Ficción y todas aquéllas que niegan la existencia de la Persona Moral como sujeto real de derechos, aparecieron teóricos y doctrinas que afirman que además del hombre, existen otros sujetos de derecho tan auténticos como el hombre mismo.

Las teorías Realistas que así se les llamó, surgen en el siglo XIX como una respuesta a varias exigencias económicas, políticas y sociales, como las siguientes:

1. Era preciso reconocer la existencia verdadera de un sujeto colectivo, al cual se le destinaban cuantiosas inversiones; empresas corporativas que agrupaban inmensos capitales;
2. Los cambios políticos y sociales del siglo XVIII y XIX, que formaron un Estado fuerte por sí mismo, autónomo e independiente como afirmaban Thomas Hobbes y Juan Jacobo Rosseau; y
3. En que tiempo entraron muy en boga las teorías del Organismo Social de Spencer, Gierke, Shaffle y Worms, que consideraban que la sociedad tenía partes o elementos del cuerpo humano: Un cerebro, corazón, sistema circulatorio, etc.

Teoría Orgánica.

Su autor Otton Von Gierke, ilustre jurista alemán , que reconoce la existencia real de la Persona Moral.

Esta teoría considera a los cuerpos colectivos como verdaderos seres que poseen voluntad y acción muy independiente de sus creadores, su voluntad sirve para realizar un fin que está más allá de los fines particulares.

Los cuerpos colectivos surgen de un desarrollo histórico, de la reunión espontánea del ser humano con sus semejantes para realizar ciertos objetivos, para Zitelman su vida es orgánica, tienen órganos anatómico- fisiológicos como el hombre.

Según esta teoría, el Estado tiene una función meramente declarativa, que consiste en reconocer a la colectividad social su personalidad. La Persona Moral actúa por conducto de sus órganos, a diferencia de otras teorías, ésta considera que el sujeto moral actúa por sí mismo, con sus órganos, y no a través de sus representantes, en consecuencia puede ser sujeto de responsabilidad penal.

Adolfo Christlieb Ibarrola señala que el mérito de esta teoría, fue haber promovido un movimiento doctrinal y legislativo en favor de la creación de algunas personas jurídicas, provocando que el Estado diera mayores facilidades a los particulares para su formación.

Francisco Ferrara opina "que si bien es cierto por un lado se reconoce la asociación natural de los seres humanos, no se puede llegar al extremo que de esa asociación surja una nueva persona, con vida independiente de sus miembros; es dar un salto de lo real a lo metafísico".²⁴

Asimismo, dicho cuerpo colectivo no tiene una conciencia de ser, carece de voluntad propia; es el resultado de la unión de varias personas, pero no es un ente muy a parte de

²⁴ Op. Cit; p. 195.

sus miembros. La voluntad es un fenómeno de la mente, es un proceso psíquico, en el cual intervienen muchos factores y procesos mentales, resultados a su vez de otros.

El Estado no hace una mera declaración de existencia del cuerpo colectivo, ya que la voluntad de los individuos de asociarse, no crea por sí sola la persona jurídica como sujeto de derechos, es necesaria la ley que admita su creación para no incurrir en los absurdos, como el del siguiente ejemplo que pone Ferrara:

Imaginemos que varios pillos se reúnen en una banda para robar y asaltar; según la teoría que analizamos, por el sólo hecho de existir la voluntad de asociación, sería una persona jurídica, cosa que no es posible.

Esta teoría confunde la personalidad que es el atributo del hombre, con su individualidad propia, que es indivisible e inalienable.

Teoría de la Organización.

Es una teoría intermedia entre la del Individualismo de Ihering y la del Organismo Social de Gierke.

Enneccerus- su principal exponente-, reconoce que en los hombres existen ciertos intereses comunes, para cuya realización requiere de la unión de los mismos; no es la suma de voluntades, sino una auténtica cooperación y organización la que crea a la persona jurídica, de tal manera que lo que se reconoce jurídicamente es su organización, su estructura y orden: actúa a través de la voluntad coordinada de sus miembros, pero no como un ente con vida propia, ni que posea una voluntad individual.

Cosack, Leonard, Koler y Behrend son algunos juristas que siguen esta corriente.

Teoría de la Voluntad Incorporal.

Inicialmente observa una postura organicista, posteriormente cambia de opinión elaborando esta teoría, basada en la voluntad. El fundamento de su teoría es la voluntad de querer, "El sujeto es la unidad de querer".²⁵

La voluntad de los cuerpos colectivos, es la voluntad de los miembros reunidos con un fin específico; en las fundaciones, la voluntad del fundador se perpetua en el tiempo. Dentro de esta teoría no importa si la entidad colectiva tiene o no un cuerpo sensible o tangible para el hombre, lo fundamental es si tiene o no voluntad, e incluso no considera si la persona tiene o no personas físicas en el fondo, no le interesa.

²⁵ Christlieb, Ibarrola, Adolfo, Op. Cit; p. 37

Las críticas, que diversos autores les formulan son similares a las objeciones que le hacen a la teoría organicista.

1. Existen ciertos individuos que carecen de voluntad propia como el demente y el niño y sin embargo el derecho los protege.
2. La voluntad como operación psíquica del hombre, es propicia de su ser, razón por la cual no se puede hablar de una voluntad aparte de el hombre.

Se considera que esta teoría es errónea, en cuanto que se considera que la organización del ente colectivo es el sustratum para tener personalidad. Adolfo Christlieb sostiene que existen algunas personas morales, aun y cuando su administración no se encuentre organizada.

Josserand, autor francés ubicado dentro de la Doctrina Realista, hace un estudio comparativo e histórico de los diferentes cuerpos colectivos. Afirma que desde la Época Clásica y en el Bajo Imperio Romano, encontramos jurídicamente al Estado, Municipios, Instituciones Píadasas, etc.

En el antiguo Derecho Francés hallamos un capítulo del Código Civil dedicado a las personas jurídicas, posteriormente en los Códigos de otros países; observándose la siguiente tendencia: Entre más actual sea un Código, le dedicará más espacio a la regulación de las personas morales.

Por esto- concluye- se demuestra que históricamente la Persona Jurídica es una figura jurídica constante, que se da en diferentes etapas y lugares, razón por la cual no se puede aceptar que sea ficción, sino todo lo contrario, es una realidad llena de contenido que no se puede desconocer.

La idea de realidad de la personalidad no se encuentra ligada a la existencia física: "en el transcurso de la historia ha habido personas sin personalidad como los esclavos y extranjeros en la Antigua Roma; luego entonces, es posible producir efectos a la inversa; se puede extender la personalidad a otras entidades distintas al ser humano".²⁶

3. Manuel Cervantes considera esta teoría absurda y fantástica, porque no puede existir una voluntad corpórea.

Teoría del Derecho Subjetivo.

Su principal exponente es Bernatzik, quien señala que lo principal para poder encontrar la naturaleza de las personas morales, es definir el derecho subjetivo, ya que según él, de este concepto podemos definir lo que es el sujeto de derecho y persona jurídica.

²⁶ De Pina Vara, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Vol. I, Ed. Porrúa, S.A., 9a Edición, México, 1978, p. 247.

Nos dice que el derecho subjetivo es: "el interés protegido por el reconocimiento de potestad humana de querer y sujeto de derecho es el portador de todo interés humano, que el orden jurídico reconoce, por el hecho de prestar a la voluntad necesaria para su realización fuerza jurídica"²⁷

Ferrara objeta esta teoría, porque considera que el derecho subjetivo no es un interés protegido, sino una concesión para satisfacer un interés, en consecuencia es una teoría inútil, en virtud de que elimina el poder jurídico del derecho y pone en su lugar la voluntad dinámica.

Teoría de la Realización Subjetiva de la Persona Moral.

Jelinek fundamenta su teoría en cuatro puntos:

1. El derecho tiene como objetivo el estudio de abstracciones y no objetos concretos, tampoco estudia la esencia de la materia;
2. La voluntad formal se da en relación a la idea de fin, es decir, la unidad surge por el fin, ya sea de las acciones humanas o de las cosas en sí;
3. Un grupo de hombres considerados como una unidad que persiguen un fin común; dicho fin no es visible, sino es una operación mental; y
4. El concepto de unidad es una abstracción, pero no una ficción; la abstracción parte de un hecho real y concreto, en cambio la ficción es una intervención alejada de la realidad.

²⁷ Ferrara Francisco, Op. Cit. p. 223.

Jelinek considera la colectividad como una entidad real con voluntad única, independiente de las voluntades de sus miembros.

Son partidarios de esta teoría Stobe, Kingmuller y Crome.

Teoría de la personalidad Real-Ideal.

Es la teoría que ha adoptado el Código Germánico, y deriva de la elaborada por Gierke.

Esta teoría se asemeja mucho a la Realidad Subjetiva de la Persona Moral de Jelinek, en que ambas sostienen que los cuerpos colectivos no son ficciones, sino abstracciones; pero difieren en que la primera, afirma que los cuerpos colectivos son organizaciones sociales que tienen capacidad jurídica por una necesidad real. Su principal exponente es Dernburg.

Ferrara critica esta teoría, porque dice que dentro de sus postulados afirma que la entidad es independiente y ajena incluso a sus miembros, cosa que no puede ser posible; la abstracción no implica eliminación de los miembros, por el contrario significa la unidad.

Teoría del Patrimonio Impersonal.

Brinz desarrolla esta teoría, en la que afirma que junto a las personas físicas existe no otra persona, sino un patrimonio; este patrimonio no pertenece a alguien, sino a algo; a un fin.

Los antecedentes de esta teoría los encontramos en la Roma Antigua con el jurista Labeon, quien pone de ejemplo la herencia yacente; esta figura jurídica resuelve el problema del vacío que existía en la herencia sin la designación de heredero, a la muerte del propietario de la masa a bienes; el mencionado jurista señala que la solución a este problema, es atribuir la titularidad de los derechos de los bienes al patrimonio, hasta en tanto se sabe quien es el heredero; dichas ideas fueron retomadas por Windscheid para resolver el problema de la Persona Moral.

“Existen ciertos patrimonios, cuyos derechos no cabe otorgárselos a sujeto alguno, ni a una figura ficticia, por que es correcto considerar que ese patrimonio se encuentra afectado a un fin”²⁸.

Según esta teoría existen dos tipos de patrimonio:

- 1.-El que pertenece a las personas físicas ; y
- 2.-Aquel conjunto de bienes que no son propios del individuo; si no que se encuentran destinados a un fin.

28 Op. Cit., p. 144

Para Adolfo Christlieb lo que hace esta teoría, es personalizar el patrimonio afectado a un fin, dicho fenómeno se deriva de aquella idea en la cual el hombre proyecta su imagen sobre las cosas, haciéndolas a su imagen y semejanza.

Manuel Cervantes crítica esta teoría, porque de aceptar sus postulados alteraría el orden jurídico, cuyas bases fundamentales entre otras son los individuos, o sea los sujetos de derecho: " negar esta realidad sería negar todo el sistema jurídico..."²⁹

Por otro lado una cosa es desconocer el sujeto de derechos y otra negar la existencia del mismo sujeto; el sujeto de derechos podrá ser incierto, indeterminado en el momento, pero siempre existirá.

Existen ciertos derechos que no son susceptibles de apreciación patrimonial, como la Soberanía.

El patrimonio no es una característica para poder definir a las personas morales, ya que tanto el patrimonio individual como el colectivo, tienen un fin.

²⁹ Cervantes, Manuel, Op. Cit., p. 368

Teoría del Régimen Personificante.

Varielles- Somniers autor de esta teoría, afirma que los cuerpos colectivos deben observar tres requisitos para su existencia:

1. Un asociado no puede vender o enajenar su parte, sin el consentimiento de los socios o del administrador;
2. Los pagos que realicen al cuerpo colectivo, no podrán ser aceptados en lo individual por algún socio, solamente por todos los socios o el administrador; y
3. Para el caso de deuda del ente colectivo se podrá exigir el pago a todos los socios, y no en lo individual a cada socio; compareciendo en su caso el administrador.

La función del Estado no es de creación, sino de declaración; el cuerpo colectivo surge de un contrato, y de ese contrato surgen las asociaciones y sociedades.

Ferrara critica esta teoría, porque no es posible reducir a pactos la creación de las personas morales. Tampoco es posible que su campo de acción sea dentro del derecho privado, ya que como hemos visto, existen personas morales que actúan dentro del derecho público.

Teoría de la Propiedad Colectiva

Esta teoría concibe a los cuerpos con un patrimonio común, afirma que la naturaleza de las personas jurídicas la encontramos en la propiedad colectiva. Marcel Planio sostiene que los

conceptos de personalidad y patrimonio son insolubles, razón por la cual se considera que la esencia de las personas morales es el patrimonio colectivo.

Se considera que no es posible que la persona jurídica sea simplemente un conjunto de bienes, y que precisamente éstos sean los titulares o sujetos de derecho.

Asimismo, se argumentan las mismas objeciones que se hacen contra otras teorías del tipo patrimoniales.

Derecho Positivo.

Nuestra legislación no defiende a las personas morales, sin embargo señala quienes son en su artículo 25 del Código Civil:

“Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
 - II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
 - III. Las Sociedades Civiles o Mercantiles;
 - IV. Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.
 - V. Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas
- Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”.

c) Sujetos de Derecho Agrario

Sujeto de derecho agrario es el ser humano y lo entes jurídicos creados por el Derecho, pues solamente ellos tienen personalidad jurídica; las cosas y los animales no son considerados como sujetos de derecho en virtud de que la Ciencia Jurídica no les reconoce personalidad jurídica, es decir la facultad para actuar en el campo de derecho como sujeto activo o pasivo.

Hans Kelsen dice que "sujeto de derecho es quien es sujeto de una obligación jurídica, o de un derecho subjetivo", y nos explica que por derecho subjetivo debe entenderse el poder jurídico para intervenir en el cumplimiento de la obligación jurídica mediante una acción, hasta la sentencia judicial.

Domínguez Martínez considera que el ser humano es el punto de atención del derecho, ya que es destinatario de la aplicación de las normas y de las consecuencias jurídicas que se generan.

Considera que "la observación y el estudio de la norma jurídica, el análisis de su estructura, la creación y el ofrecimiento de un concepto de derecho, subjetivo y del deber jurídico, la elaboración, interpretación y aplicación de una disposición legal, su vigencia, abrogación y, en general, cuanto concepto jurídico, institución o figura jurídica sea objeto de atención, siempre será en función de los sujetos en cuyo estatus van a dirigirse y situarse los resultados de esas consideraciones"³⁰

³⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, "Derecho Civil Parte General", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1974. p. 123

Ferrara señala, que “cualquiera que sea la concepción de que se parta para el derecho subjetivo, la existencia de un sujeto es una necesidad conceptual, una categoría a priori. Sin sujeto el derecho no puede existir, como no puede existir una fuerza sin un cuerpo”.³¹

El artículo 27 Constitucional al considerar sus finalidades esenciales, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, establece la capacidad de los ejidatarios dentro de un mismo núcleo de población para ser titulares de sus tierras; estipula la capacidad de las sociedades mercantiles para ser propietarias de terrenos rústicos; por ultimo nos señala los límites para poder ser pequeño propietario agrícola, ganadero o forestal, estos son los sujetos de derecho agrario mencionados en el cuerpo del artículo citado.

La Ley Agraria no contempla con claridad una clasificación determinada que diga cuales son los sujetos en materia agraria, sino que generaliza el tener aplicación en todos los casos en que exista controversia por la aplicación de las disposiciones contenidas en la misma. De aquí que se intente realizar conforme a la ley, una clasificación para establecer quienes son sujetos de derechos agrario, agrupándolos como personas físicas y personas morales.

Personas Físicas:

- a) Los campesinos, ejidatarios y comuneros.
- b) Sucesores de ejidatarios y comuneros.
- c) Pequeños propietarios de predios agrícolas, ganaderos o forestales.
- d) Los ocupantes de terrenos baldíos y nacionales.

³¹ Op. Cit. p. 123

e) Los colonos y los avecindados.

2.- **Personalidad Jurídica de las Sociedades en Materia Agraria.**

a) Concepto de Personalidad.

La persona en sentido común es el ser humano; en cambio la personalidad es un atributo que el Derecho toma en cuenta para regular la conducta de dicha persona.

La personalidad jurídica es un concepto de derecho que se ha elaborado por unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica, ya se trate de personas físicas o morales.

Galindo Garfias nos dice que “la personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la personalidad ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad”.

Considera que el concepto de persona se relaciona con el de personalidad sin llegar a confundirse ya que la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en un mundo objetivo. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho como sujeto activo o pasivo.

La personalidad para Galindo Garfias "es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación u ocupar el puesto de sujeto de una determinada relación jurídica".³²

Kelsen considera que: "el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos a los hombres. "Ser persona", o tener "personalidad jurídica" es idéntico a tener obligaciones jurídicas y derechos subjetivos".³³

Para Ferrara "la personalidad, es un producto del orden jurídico y surge por el reconocimiento del Derecho objetivo. El hombre es persona no por naturaleza, sino por obra del derecho. La cualidad natural del hombre, como un ente racional y capaz de voluntad, es sólo la base ética, para que el derecho de un cierto estado de cultura reconozca a todos los hombres personalidad. Pero la subjetividad no está innata en el hombre, no es una cualidad inherente al individuo, sino una realización ideal que sin el orden jurídico es inconcebible. Anteriormente a una Organización Estatal el hombre no es persona y aún constituido el orden jurídico, la historia demuestra que por largo tiempo ha habido una clase de hombres a los cuales se negaba la cualidad de ser sujetos de derecho como es el caso de los esclavos incluso; la personalidad podía también perderse por una condena penal (muerte civil) o por adopción del estado religioso (Vida claustral)".³⁴

³² Op. Cit. p. 309.

³³ Kelsen Hans. Op. Cit. pp. 183 y 184.

³⁴ Dominguez Martínez, Jorger Alfredo, Op. Cit.p.136.

García Maynes considera que la personalidad jurídica es una "creación del derecho".

Villoro Toranzo nos dice que "la personalidad jurídica como centro de imputaciones jurídicas, no es una creación meramente lógico-formal debido al arbitrio del constructor del esquema jurídico. El Derecho Objetivo, si es verdadero Derecho, está limitado por los datos valorados: sólo puede reconocer personalidad jurídica a una persona, y debe reconocer personalidad jurídica a toda persona, salvo en el caso de las personas colectivas cuyo fin es ilícito. La personalidad jurídica es la capacidad de una persona jurídica, reconocida por el Derecho, para ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema normativo"³⁵

Castán Tobeñas dice "Si persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la actitud para ser sujeto activo o pasivo, de las relaciones jurídicas".³⁶

El origen y fundamento de la personalidad jurídica está, como lo afirma la generalidad de la doctrina, en el ordenamiento legal. Al estado es al que corresponde atribuir la personalidad.

Domínguez Martínez, señala que respecto de las personas morales, se aprecia más la actividad del Estado al reconocérseles personalidad jurídica en virtud de que les fija

³⁵ Villoro Toranzo, Miguel Op. Cit. p. 136.

³⁶ Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Op.Cit; P. 97.

determinados requisitos que deben de cumplir para que les reconozca personalidad jurídica; solamente cuando cumplan satisfactoriamente con ellos, obtendrán personalidad jurídica ipso iure, sin que legalmente se le pueda desconocer.

b) Personalidad Jurídica de las Sociedades.

La sociedad se crea por la necesidad de combinar recursos y esfuerzos de unas personas ya sean físicas o morales, para la realización de un fin lícito y común a todos.

Sin embargo, la voluntad de los individuos de asociarse, no crea por sí sola a la persona moral, es necesaria la Ley que admita su creación.

Cuando los individuos interesados en asociarse, cumplan con los requisitos establecidos por esa ley que admita su creación, se le va a reconocer o atribuir personalidad jurídica a esa nueva persona moral.

La tradición jurídica mexicana es unánime favorable al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870 en sus artículos 43 a 47 así lo reconoció; los mismos principios pasaron, con pequeñas modificaciones, al Código Civil del

Distrito Federal de 1884. El Código Civil vigente mantiene iguales afirmaciones, sólo modificadas por razones políticas sociales, al dedicar el Título II del Libro Primero a las "personas morales", entre las que se enumeran las sociedades civiles y mercantiles en el artículo 25, fracción III. Por lo que respecta a los Códigos de Comercio, el Código de Comercio Mercantil de 1854 no decía nada al respecto; pero, el de 1884, en su artículo 358, declaró que "Las compañías mercantiles tienen derechos y obligaciones propios e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen"

Con más precisión el Código de 1889 dice " toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de los socios" (artículo 90).

La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 declara, en el primer párrafo de su artículo 2º que "las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios"

Hay que recordar que los sujetos de derecho son el ser humano y los entes jurídicos creados por la Ciencia Jurídica, y sólo a ellos se les reconoce o atribuye personalidad jurídica.

Que las sociedades son personas jurídicas significa que son sujetos de derecho.

La personalidad es el atributo que reconoce únicamente a los sujetos de derecho y, toda vez que las sociedades constituyen una persona moral, al reunir ésta todos los requisitos

establecidos por la ley, y como afirma Domínguez Martínez, obtendrá personalidad jurídica ipso iure.

Como consecuencia de la personalidad jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante y adquiere todos los derechos y obligaciones propios de este estado.

3.- Estructura de las Sociedades Mercantiles en la Ley Agraria.

a) Análisis del artículo 2do. y del 125 al 133 de la Ley Agraria.

A pesar de que tanto el Derecho Civil como el Mercantil tienen en su materia de obligaciones la misma esencia, en el campo legislativo se tienen 2 Códigos diversos: El de Comercio , con múltiples Leyes separadas de él, para la materia Mercantil y por otro lado, el Código Civil para el derecho común.

El Código Civil para el Distrito Federal es el que consideramos supletoriamente aplicable a la Ley Agraria dado que esta es una Ley Federal y por disposición del artículo 1º del Código Civil las disposiciones de éste regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

“Artículo 1º.-Las disposiciones de éste Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal”.

El Derecho Civil tiene un carácter general mientras que el Derecho Mercantil es una disciplina especial y por ello en las lagunas de este último se aplica supletoriamente el Derecho Civil.

A mayor abundamiento, la Ley Agraria preceptúa en los siguientes artículos que:

“Artículo 2º.- En lo no previsto en esta Ley se aplicara supletoriamente la legislación civil federal y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate”

“Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, en lo que fuera dispensable para completar las disposiciones de este artículo y que no se opongan directa o indirectamente.”

Asimismo, el derecho civil es aplicable supletoriamente a la materia mercantil por su disposición del artículo 2º del Código de Comercio:

“Artículo 2º.- A falta de disposición de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.”

“Entendemos por derecho común el derecho general, es decir, el Derecho Civil. Como quiera que en México dada su estructura federal, existen diferentes Códigos Civiles, el único

Código supletorio de la Ley Mercantil es el Código Civil para el Distrito Federal, que es también Federal en materias de esta naturaleza. La mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia están de acuerdo con esta solución.

El Código Civil del Distrito Federal se aplica en toda la República en materia federal.

La materia de comercio es federal, luego el código aplicable como supletorio del de Comercio, tiene que ser del Distrito Federal”³⁷

De esta manera dejamos claramente expresado porque son supletoriamente aplicables a la Ley Agraria las disposiciones contenidas en las Leyes Mercantiles y Civiles, tanto en lo adjetivo, como en lo sustantivo. En el caso especial de las Sociedades Mercantiles, debemos estarnos a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934 y corregidas según fe de erratas del mismo diario el 18 de agosto de 1934, pero tomando en cuenta primeramente lo que dispone la Ley Agraria en respecto de las mismas en su titulo sexto, “De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales”

A continuación se transcriben los artículos referentes a estas:

Artículo 125.- Las disposiciones de este Titulo son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

³⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, “Derecho Mercantil”, Ed. Porrúa, S.A., 19a Edición, México, D.F., 1988, P.21.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Esto quiere decir que todas las sociedades mercantiles que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, se van a regir primeramente por las disposiciones de este título y si no se dispone nada entonces ya se aplicaran las leyes supletorias.

Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Deberán participar en las sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;
- II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto,
- III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Este artículo es uno de los que propiciará el latifundio, toda vez que las sociedades mercantiles al tener como negocio la producción agrícola, por la propia naturaleza de estas van a buscar crecer y lógicamente extenderse en su producción, para lo que van a ocupar más tierra, y si no lo pueden hacer, por la prohibición de rebasar el equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual, lo harán con prestanombres como seguramente ya se este dando.

Artículo-127.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Al disolverse la sociedad mercantil los accionistas podrán recibir tierras.

Artículo 128.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126.

Artículo 129.- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrán detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad. Ninguna sociedad podrá detentar mas acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Artículo 130.- En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

Artículo 131.- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en que se inscribirán:

- I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicaciones de la clase y uso de sus tierras;
- III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta Ley.

Los administradores de la sociedad, así como los socios tenedores de acciones o de partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta Ley.

Artículo 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la

sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y lo notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

Artículo 133.- Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces esta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de la serie T.

No debemos perder de vista que por disposición del artículo 3º en sus fracciones II y III del Código de Comercio, las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles, Nacionales y Extranjeras, se reputan en derecho comerciantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el marco legal rector de las figuras jurídicas cuya finalidad es la de organización de la producción rural, es basto.

La Ley Agraria contempla las siguientes figuras:

- Uniones de Crédito.
- Sociedades de producción rural.
- Asociaciones rurales de interés colectivo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles rige las siguientes formas societarias:

- Sociedad anónima.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Asociación en participación.

El Código Civil regula a las:

- Asociaciones Civiles.
- Sociedades Civiles.

La Ley General de Cooperativas contempla a la Sociedad Cooperativa.

Las disposiciones de la Ley General de Sociedades de Solidaridad Social.

Sin embargo debido a la orientación particular de la presente tesis, nos limitaremos a hacer referencia a las figuras contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Ley General de Sociedades Mercantiles.

“La Ley Mercantil no es sinónimo de Código de Comercio sino que el Código de Comercio y una serie de Leyes Mercantiles especiales integran aquella categoría”³⁸

En el Código de Comercio, se encuentran derogados los artículos 89 al 272, relativos a las sociedades de comercio, por virtud de lo dispuesto por el artículo 4º transitorio de la Ley de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

“Artículo 4º.- Se derogan el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que opongan a la presente Ley”.

De tal manera es como esta materia pasa a ser regulada por una Ley especial derogatoria, es decir, por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley general de Sociedades Mercantiles, reconoce las siguientes especies de sociedades:

³⁸ Op Cit; p. 19.

a) Sociedad en Nombre Colectivo:

Es la que existe bajo una razón social y todos sus socios, personas físicas o morales, responden de modo subsidiario, ilimitado y solidario; es decir, responden con su patrimonio propio de las deudas de la sociedad. Si se constituye como de Capital Variable, el capital mínimo no puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Su capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la sociedad, previa liquidación. Su administración estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios o extraños. El nombramiento y remoción de estos se hará por mayoría de votos de los socios salvo pacto en contrario. Si el administrador es socio y en el contrato se pacta su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. Cuando no haya designación de administrador todos los socios concurrirán en la administración. Los socios no administradores podrán nombrar un interventor para vigilar los actos de la administración.

b) Sociedad en Comandita Simple:

Existe bajo una razón social y se integra por uno o varios socios comanditados, que responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Si se constituye de Capital Variable, el capital mínimo no puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial. Los socios comanditarios no pueden ejercer la administración, la excepción se representaría en el caso

de muerte del administrador, siempre que no esté estipulada la forma de sustituirlo. La sociedad en comandita simple tiene escasa importancia práctica, debido a que los socios responden con su patrimonio propio de las deudas sociales, por lo que se prefiere recurrir, para explotar una negociación mercantil a los tipos sociales que limitan la responsabilidad de los socios hasta el importe de sus aportaciones, a fin de evitar que una coyuntura económica desfavorable repercuta en el patrimonio personal de los socios.

c) Sociedad de Responsabilidad Limitada:

Se constituye entre socios que solo se obligan al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por acciones o títulos negociables a la orden o al portador. Se le fija un máximo de 50 socios y un mínimo de 2. Su capital social mínimo es de \$3000.00 su constitución o el aumento de capital no puede llevarse a cabo mediante suscripción pública. Al constituirse el capital debe estar íntegramente suscrito y exhibido, al menos el 50 % del valor de cada parte social. Si se constituye como Capital Variable, el contrato social o la asamblea general fijarán los aumentos de Capital.

d) Sociedad Anónima:

Existe bajo una denominación social y está compuesta exclusivamente por socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, no respondiendo de las deudas sociales con su patrimonio propio. Para su constitución se exige un mínimo de 2 socios y por lo menos \$50,000.00

como capital social, se deberá exhibir en efectivo, cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario y se deberá exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del numerario: puede constituirse por comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura en la que se asiente el contrato social, o a través de suscripción pública, en cuyo caso deberá depositarse en el Registro Público de Comercio el proyecto de estatutos, en ambos casos se deberá protocolizar y registrar el acta de la junta de aprobación y los estatutos. Si se constituye como de Capital Variable, el contrato social o la asamblea general extraordinaria, fijarán los aumentos de capital y la emisión de acciones.

e) Sociedad en Comandita por Acciones:

Se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus acciones. Su capital estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios.

h) Sociedad Cooperativa:

Las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial, siendo aquellas que están integradas por trabajadores que aportan a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de una cooperativa de productores o se aprovisionan a través de la sociedad o utilicen los servicios que esta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores. Todos los miembros tendrán igualdad de derechos y de obligaciones. Sus requisitos de constitución son tener como mínimo diez socios, no perseguir fines de lucro, ser de Capital Variable y de duración indefinida. Para su constitución es necesaria la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el caso de las cooperativas de participación estatal, la del Banco Obrero. En las sociedades cooperativas pueden trabajar personas no asociadas para administrar secciones especiales. La calidad de socios se pierde por separación voluntaria, muerte o exclusión. Llegando el caso de disolución, la sociedad o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo comunicarán al Juez de Distrito o de Primera Instancia del orden común quien convocará a los representantes de la Federación Regional Cooperativa y al agente del Ministerio Público, en donde se procederá a designar un representante de la federación, el que en unión del que designe la Secretaría de Hacienda y del que nombre el concurso de acreedores, integrará la comisión liquidadora. La Ley General de Sociedades Cooperativas contempla la existencia de cooperativas de consumidores, de productores en general, sociedades de intervención oficial o de participación estatal.

Por disposición del artículo 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas antes enumeradas.

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios sin embargo, aquellas que no se hayan inscrito en el Registro Público pero que se hayan exteriorizado como tales consten o no en escritura pública tienen personalidad jurídica, lo anterior se estatuye a fin de no dejar desprotegidos a aquellos terceros ajenos a la sociedad que realicen negocios con estas a pesar de que sean irregulares.

El artículo 6° de la Ley en cita, establece los requisitos esenciales que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad mercantil.

La representación de la sociedad corresponderá a su administrador o administradores quienes realizarán las operaciones inherentes al objeto social de las formas societarias reconocidas por la ley.

Destaca su importancia y por ser la que con mayor frecuencia se presenta en el ámbito mercantil la Sociedad Anónima.

La definición de esta sociedad la representa el artículo 87 de la Ley. Su gran ventaja es que las obligaciones contraídas por los socios se limitan al pago de sus aportaciones, la Sociedad Anónima representa su capital social en títulos mercantiles llamados acciones por mandato del artículo 11 de la Ley.

De las 6 reformas sociales contenidas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, solamente la sociedad anónima como la sociedad en comandita por acciones dividen o representan su capital social en títulos nominativos llamados acciones que sirven para acreditar la calidad y transmitir los derechos de socio. Lo anterior por ser esta sociedad de capital en oposición a las sociedades de personas como lo son la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad cooperativa, la que por cierto se rige por su ley especial, y representa su capital en partes sociales.

Las sociedades anónimas bajo responsabilidad de sus administradores deben presentar a la asamblea de accionistas un informe que incluya los libros señalados en el artículo 172 de la Ley antes mencionada. La falta de presentación oportuna de este informe será motivo suficiente para que la asamblea acuerde la remoción del administrador o de los comisarios.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad por disposición expresa contenida en el artículo 187 respecto de la misma Ley.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios y asea que pertenezcan o no a la sociedad, lo anterior con fundamento en el artículo 192 de esta Ley los accionistas deberán abstenerse de toda deliberación relativa a operaciones en las que tengan un interés contrario al de la sociedad. De igual forma, los administradores y los comisarios no pueden votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a los que hace mención el artículo 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general.

La vigilancia de la sociedad está a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad. Este cargo no podrá ser desempeñado por aquellos que estén inhabilitados para ejercer el comercio, por los parientes consanguíneos de los administradores o por los empleados de la sociedad. Son facultades y obligaciones de los comisarios, las contenidas en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si llegará a faltar la totalidad de los comisarios el consejo de administración deberán convocar a la asamblea general para que ésta haga la denuncia correspondiente. Los comisarios serán dualmente responsables para la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o los estatutos y no deberán intervenir en las operaciones en las que tuvieren un interés opuesto al de la sociedad.

La administración de la sociedad está a cargo de uno o varios administradores temporales y revocables quienes pueden ser socios o no de la persona moral que administra. En caso de que sean dos o más constituirán en Consejo de Administración, el cual será encabezado por un presidente que comúnmente será el consejero primeramente nombrado. La asamblea o el consejo de administración podrán nombrar uno o varios gerentes generales sean o no accionistas, asimismo, el consejo de administración podrá nombrar entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos, podrán también conferir poderes en nombre de la sociedad y deberán abstenerse de deliberación y resolución de cualquier opinión en las que tengan un interés en conflicto con el de la sociedad. Los administradores tendrán responsabilidad inherente a su mandato y derivada de las obligaciones impuestas por la ley o por los estatutos.

La responsabilidad de los administradores hacia la sociedad será solidaria y solo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará a la persona encargada de ejercitar las acciones correspondientes.

En párrafos anteriores, me he referido a la acción como título en el que se documenta el capital de una sociedad, es conveniente hacer presión respecto a este título. La doctrina estudia a la acción desde tres puntos de vista:

1.- Como parte alicuota del capital social.- El capital social es la expresión en términos monetarios en que se resume la totalidad de las aportaciones de los socios las cuales se representan en acciones. La participación en el capital se determina en razón al número de ellas que intervienen en el acto constitutivo y es ahí donde radica el carácter de capitalista de las sociedades por acciones, las acciones pueden tener un valor nominal, un valor de serie y un valor bursátil.

El valor nominal es aquel expresado en escritura constitutiva.

El valor de serie es el resultado de dividir el patrimonio social entre el número de acciones emitidas.

El valor bursátil es el que se establece tomando en cuenta los factores anteriores junto con otros de carácter económico, político, etc.; que en un momento dado determina el mayor o menor valor y en consecuencia las variaciones en el valor de determinadas acciones.

2.- Las acciones como títulos de crédito.- Por disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las acciones de las sociedades son títulos de crédito. Se trata de

documentos literales conforme a lo dispuesto con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de tal suerte que las acciones son títulos regidos en primer término por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en segundo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Las acciones tienen características generales atribuidas a los títulos de crédito, es decir la incorporación de literalidad, la legitimidad y la autonomía. Además, tienen también las siguientes: Son títulos privados, seriales, unitarios, principales, nominados y nominativos.

3.-Las acciones como conjunto de derechos y obligaciones.- La acción brinda al accionista derechos corporativos y representan el conjunto de derechos que corresponden al socio por su calidad de tal.

Brinda unidad de participación en la vida social, incorpora derechos y obligaciones a los socios relacionados con su participación en el que hacer societario y otorga derechos de voto políticos y económicos, mientras que obliga a la abstención cuando existe conflicto de interés. Estos derechos son divididos por la doctrina en dos grupos: Los patrimoniales y los corporativos, los primeros le otorgan al accionista la facultad de exigir una prestación de carácter pecuniario mientras que los segundos carecen de tal valor y se le otorgan al accionista para que participe en la sociedad y se consiga así el debido cumplimiento de los objetivos de la misma. Los dos principales derechos patrimoniales son Ñ el derecho al dividendo y el derecho a la cuota de liquidación. Mientras que el principal derecho corporativo es de voto, pues a través de su ejercicio es como el socio participa en la vida societaria.

Las acciones son de igual valor y confieren iguales derechos, cada acción solo tiene derecho a un voto, la distribución de utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones. La acción es indivisible. La emisión accionaria puede dividirse en series. La sociedad anónima debe tener un registro de acciones que contiene el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, la indicación sobre exhibidores efectuadas así como las transmisiones que se realicen del título de valor. La importancia de dicho registro consiste en que la sociedad considera como dueño de las acciones a aquella persona que aparezca inscrita en él.

c) Sociedades Civiles y Mercantiles en el Marco de la Ley Agraria.

El artículo 27 Constitucional en su fracción IV, considera además de las formas de asociación ya conocidas (uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo, y sociedades de producción rural), la posibilidad de que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias de tierras.

“La única distinción que puede haber entre sociedades mercantiles y sociedades civiles, hoy por hoy en derecho mexicano, es de carácter exclusivamente formal: las sociedades constituidas con arreglo a una de las formas indicadas serán mercantiles; las que no adopten una de ellas, serán civiles.”

El título 6º de la nueva Ley Agraria contiene las disposiciones relativas a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Por disposición del artículo 125 de la Ley, las disposiciones contenidas en este título son aplicables a las sociedades

mercantiles o civiles que tengan en propiedad predios rústicos. De igual manera estas disposiciones son aplicables a las sociedades constituidas a través de la transmisión del dominio de tierras de uso común que hagan los núcleos de población ejidal a sociedades mercantiles o civiles de acuerdo con el artículo 75 de la Ley. De igual manera son aplicables las disposiciones del título sexto a aquellas sociedades civiles o mercantiles constituidas por comunidades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley en cita.

Analizaremos algunos artículos, por lo cual se procederá a hacer una transcripción textual de ellos.

“Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad ;
- II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;
- III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.”

La fracción III del artículo anteriormente transcrito, menciona que el capital social deberá distinguir una serie especial de acciones, lo cual técnicamente es incorrecto dado que el capital social conforma solamente al haber societario. Por su parte la emisión accionaria, que es la que debe distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra "T". A fin de determinar los límites de la pequeña propiedad individual, debemos estarnos a lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 de la Ley Agraria, así como a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Es prudente señalar que el valor accionario de la serie T se determinará en razón al valor que se le asigne a las tierras aportadas.

Dichas tierras pueden tener diversos precios o valores: un valor comercial, un valor bancario y un valor que le otorgue una entidad estatal; por lo que el valor de las acciones T siempre dependerán de estos factores.

Toda propiedad accionaria individual corresponde a terrenos rústicos, será acumulable para efectos del cómputo.

Artículo 127.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que corresponda en el haber social."

El artículo 127 establece un derecho especial sobre la cuota de liquidación en relación a los titulares de las acciones o partes sociales identificadas con la letra T, ya que solamente éstos podrán recibir tierra en pago por este concepto.

Artículo 129.- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de la serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad."

El artículo 129 peca de inocente ya que considera el caso de los llamados testaferros o prestanombres, que son personas que celebran un acto por otra persona, ya que esta no puede hacerlo por sí, ya que pudiera ser que le afecte alguna incapacidad legal al respecto. "Con esto, una persona sí puede adquirir bienes, lo hace aparentemente en nombre propio, pero con la relación subyacente de confianza, de fiducia, para de esta manera eludir el precepto y no cumplirlo. Es aquí cuando el latifundio puede engendrarse en perjuicio de los propios campesinos.

Artículo 130.- En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda el 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

Este artículo establece que los extranjeros no podrán tener una participación en las acciones serie T de más de 49%. Sin embargo, en la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 27 de diciembre de 1993, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- En las actividades económicas y sociales que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

III.- Hasta el 30%,

L) acciones serie T de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales.”

Por lo anterior, se crea una contradicción de leyes lo que dificulta determinar hasta que porcentajes pueden tener los inversionistas extranjeros en las acciones serie T. Cabe señalar que la Ley de Inversión Extranjera hace mención únicamente a las acciones, más no a las partes sociales de las personas morales a las que he hecho referencia.

“Artículo 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.”

Por una parte el artículo 132 pretende que no se conformen latifundios, sin embargo, no contempla ninguna sanción hacia el latifundista, por el contrario, se le premia permitiéndole enajenar los excedentes, obteniendo así, una ganancia o provecho económico resultado de la actividad latifundista, a pesar de haber violado con ella unas de las normas fundamentales de nuestra Carta Magna y de la Ley Agraria. Asimismo, establece que la Secretaría de la Reforma Agraria previa audiencia, enajenará los excedentes de tierra, pero contempla la aportación y desahogo de pruebas por parte de la sociedad que supuestamente rebase los límites de tenencia de la tierra permitidos por la ley, por lo que no se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional que establece que:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales y previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”

Hubiera sido preferible que la Ley contemplara una posible afectación sobre aquella fracción de tierra que se tuviera en exceso de la permitida para la pequeña propiedad. Con ello, se sancionara al latifundista, se tendría un medio legal efectivo contra la creación de latifundios y no terminaría el reparto agrario.

“Artículo 133.- Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces está, respectivamente deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de la serie T.”

Podemos aplicar al artículo 133 lo mencionado sobre el artículo 132. Por otra parte, el artículo 133 dice que “serán nulos los actos o contratos...” esta redacción carece de técnica jurídica dado que el contrato también es un acto jurídico. El contrato es acto jurídico bi o plurilateral que crea o transfiere obligaciones de conformidad con el artículo 1793 del Código Civil, por lo que si la Ley Agraria dice que serán nulos los actos o contratos incurre en una redundancia jurídica.

Para finalizar, cabe mencionar que la aportación de tierras no implica única y exclusivamente la transmisión del dominio, sino que constituye una sociedad ente el núcleo ejidal o comunal y la persona moral a la cual se le aportan las tierras.

d) Acciones de Serie “T”.

“Los derechos de los socios sobre el capital o patrimonio común de las sociedades mercantiles propietarias de tierras se establecen a través de documentos llamados acciones o partes sociales de serie T.

Estas acciones de serie T serán equivalentes al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales, o bien, al capital que se destine para adquirir las mismas, de acuerdo con el valor que tengan las tierras al momento de su aportación o adquisición. El valor se

determinará cuando menos, con el precio de referencia que establecerá la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Estas acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales.

Por otro lado, ningún socio podrá tener más acciones que las equivalentes a los límites máximos permitidos para la pequeña propiedad individual.”

Anteriormente he mencionado que las acciones son títulos de crédito por lo que tienen las características generales de los mismos, es decir, la incorporación, la literalidad, la legitimidad y la autonomía. Además tienen otras características: son títulos privados, seriales, unitarios, principales, nominados y nominativos.

De tal suerte la Ley Agraria distingue una serie especial accionaria a la que denomina “T” y es con estas acciones con las que se identifica el capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas de conformidad con lo dispuesto con el artículo 126 fracción III del mencionado ordenamiento.

En teoría, ningún individuo ya sea directa o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie “T”, ya sea de una o varias sociedades emisoras que las equivalentes a la extensión de la pequeña propiedad o veinticinco veces está respectivamente.

En el Registro Agrario Nacional se cuenta con sección especial en las que se inscriben a los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie "T", de las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

De igual manera se inscribirán en una sección especial del Registro Agrario a las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie "T" representativas de capital de las sociedades civiles o mercantiles que tengan en propiedad predios rústicos. Los administradores de las sociedades y los socios tenedores de acciones o partes sociales de la serie "T" serán responsables de proporcionar al Registro Agrario Nacional la información a la que hemos hecho referencia y la demás a la que se refiere el artículo 131 de la Ley Agraria.

El Registro Agrario Nacional tiene la obligación de llevar las clasificaciones alfabéticas de los nombres de los individuos tenedores de acciones de serie T, por virtud de lo mandado en el artículo 155 fracción I de la Ley Agraria.

Ningún individuo o socio podrá tener acciones o partes sociales de serie " T " en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o veinticinco veces esta, respectivamente, so pena de que le sean enajenadas en pública almoneda.

Se planteó el problema que se presenta con la contradicción existente entre los artículos 130 de la Ley Agraria y 7º fracción III inciso L) de la Ley de Inversión Extranjera puesto que el primero de estos autoriza a los extranjeros una participación del 49% de las acciones serie T, mientras que el segundo sólo permite una participación de hasta el 30% en la tenencia accionaria de la serie T.

Este problema debe ser resuelto ya que entre los dos ordenamientos, existe un 19% de diferencia en cuanto a la participación que les permite a los extranjeros tener en relación a la serie accionaria T.

Sostengo que nos debemos estar a lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera, es decir, que los extranjeros solo podrán participar hasta un 30% de las acciones T, atento a las siguientes consideraciones:

- a) Se debe aplicar el principio de la especialidad para resolver el problema en cuestión. La Ley de Inversión Extranjera es la Ley especial que en el presente caso predomina, ya que el bien jurídico que tutela es precisamente la inversión extranjera.
- b) La Ley de Inversión Extranjera es posterior en su expedición a la Ley Agraria. En efecto, mientras que la Ley Agraria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, la Ley de Inversión Extranjera se publicó el 27 de diciembre de 1993.
- c) Por virtud de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, fracción II, de la Ley de Inversión Extranjera, se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general que se opongan a esta Ley. Y ya que el artículo 130 de La Ley Agraria se opone al artículo 7º fracción III, inciso L) de la Ley de Inversión Extranjera, se le deberá tener por derogado para estos efectos.

Es una pena que la Ley Agraria haya sido la más entreguista.

e) Inscripción de las Sociedades Civiles y Mercantiles Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales en el Registro Agrario Nacional.

“Si bien es cierto que el contrato debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, también es preciso inscribirlo en el Registro Agrario Nacional, una vez que se determine lo siguiente:

- Ubicación de las sociedades.
- Delimitación de las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales, propiedad de las sociedades, con la indicación de la clase y uso de las tierras.
- Reparto de las acciones entre los individuos tenedores de la sociedad de la serie T.
- Representación de las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T, representativas del capital social de las mismas.”

El Registro Agrario Nacional cuenta con un Reglamento Interior expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, en uso de su facultad que se le confiere al Ejecutivo por el artículo 89 en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1992, y el cual tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del propio Registro, en cual con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1º es un órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, el cual tiene a su cargo el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

La Ley Agraria regula al Registro Agrario Nacional en los artículos que conforman su Título Octavo, que abarca de los artículos 148 al 156.

“Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.”

La última parte del artículo anteriormente transcrito en la que se establece que el Registro tendrá una sección especial para la inscripción de sociedades, debe armonizarse con lo dispuesto, por el artículo 131 de la propia Ley en su fracción I, el cual dispone que el Registro Agrario Nacional inscribirá en una sección especial a las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que el expide harán prueba plena y la inscripción de los actos que la ley ordene que deban inscribirse en el registro solo surtirán efectos frente a terceros, de lo contrario sólo surtirá efectos entre los otorgantes. El Registro Agrario Nacional es público, por lo que cualquier persona podrá tener información sobre sus asientos e inscripciones.

Para el tema que nos ocupa, destacan su importancia el artículo 152 fracción IV de la Ley Agraria que a la letra dice:

“Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

VI. Los documentos relativos a la sociedad mercantiles, en los términos del título sexto de esta Ley.”

De igual manera, el Registro Agrario Nacional deberá llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clases y uso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Agraria en su fracción II.

Los administradores de la sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, serán responsables de proporcionar al Registro Agrario Nacional la información referente a las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas que tengan en propiedad, de los individuos o sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T, de los demás datos a los que hace referencia el artículo 131 de la ley de la materia.

CAPITULO III

INEFICACIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO MEXICANO

1.- Reforma del 6 de enero de 1992 al artículo 27 Constitucional

El 7 de noviembre de 1991, el Presidente Carlos Salinas de Gortari envió al H. Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el artículo 27 de la Constitución, supuestamente para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento y crear los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo, se requiere seguridad, pero también nuevas formas de asociación donde imperen equidad y certidumbre, se estimule la creatividad de los actores sociales y se compartan riesgos. Se superen las restricciones productivas del minifundio para lograr, mediante la asociación, las escalas de producción adecuadas.

Los cambios al artículo 27 Constitucional se dan de la siguiente manera: Se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII y se derogan las fracciones X, XIV, y XVI.

Las reformas marcaron cambios muy riesgosos para los campesinos permitiendo la participación de las sociedades civiles y mercantiles dentro del campo, para supuestamente capitalizar el campo; se crean tribunales agrarios autónomos para dirimir cuestiones relacionadas con los límites y tenencia de la tierra, resolución de expedientes rezagados, así como también se crea la Procuraduría Agraria para proteger los intereses del campesino, se elevan a rango

constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra , se plantea la capacidad de decisión de ejidos y comunidades.

Estos cambios llevados a cabo por el Presidente Carlos Salinas de Gortari se basaron en lo que el llamo la precaria situación social, económica y jurídica del campo mexicano, y cuyo objetivo fundamental es la capitalización del campo mexicano.

La necesidad de un cambio en el campo mexicano era necesaria y lo sigue siendo, pero no de la manera en que se esta dando.

El sector agrario juega un papel fundamental dentro de la economía de una nación, así como también repercute en la sociedad de la misma nación la problemática del campo.

En México desde hace un cuarto de siglo el crecimiento promedio de la producción agropecuaria había sido inferior al de la población. El débil avance de la productividad afecta no sólo al ingreso de los productores rurales, sino también al de los consumidores así como a las finanzas públicas. Para terminar con esta situación era necesario un cambio pero no un cambio que esta dejando en manos de mercaderes a los campesinos mexicanos los cuales difícilmente tienen una preparación para poder hacer frente a las sociedades mercantiles a las cuales sólo les interesa ganar lo más posible, no importándoles si tienen que explotar y abusar de los campesinos, ya que como sociedades mercantes tienen como fin el lucro, y como todas las sociedades mercantiles piensan en el crecimiento de la misma, llevando a esta nuevamente al camino del latifundio aún cuando lo tengan que hacer a través de prestanombres, seguirán siendo

capitales de la misma sociedad mercantil, y no sólo esto sino que se permite la participación de capitales extranjeros aún más que lo permitido en la Ley de Participación de Capital Extranjero.

A continuación y tomando en cuenta la importancia de la reforma hecha a la fracción IV del artículo 27 Constitucional, me he permitido transcribir textualmente el contenido de esta fracción antes de la reforma y después de ser reformada.

Fracción IV artículo 27 Constitucional; antes de la reforma:

ANTES

“Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el ejecutivo de la unión, o de los Estados fijarán en cada caso”.

DESPUÉS

“Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. La ley reglamentaria regulará los límites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de esta clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como su estructura de capital y su número mínimo de socios, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad se ajusten en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad”

Al comparar las dos fracciones viene a mi cabeza, la idea de que en la fracción IV, antes de la reforma el legislador quiso proteger de las ambiciones del capitalismo; esta protección es por lo que nuestros antepasados pelearon una revolución y por tal motivo se creo la fracción IV del citado artículo, acabando con el espíritu de esta fracción con la reforma de 1992. Quedando entonces los campesinos mexicanos sin la protección que les brindaba y abriéndole el campo a las sociedades civiles y mercantiles para desempeñar su función capitalista a costa de la explotación de la mayoría de los campesinos, principalmente los indígenas, lo que hace pensar que esta reforma fue hecha por iniciativa del Presidente Carlos Salinas de Gortari, con la intención de favorecer a la clase capitalista y desproteger a los agricultores de nuestro país, ya que al hacerse está reforma se sabía que los campesinos por si mismos no podían comprar maquinaria ni algún otro tipo de infraestructura para modernizar el campo, poniéndolos en desventaja con los integrantes de las sociedades mercantiles, que por lo general son gente experimentada que no va a arriesgar su dinero, sino por el contrario buscarán aumentar su riqueza a costa de lo que sea, sin importar la explotación de las comunidades campesinas, por lo cual esta reforma no cumple con el objetivo social que debe tener el campo, ya que las reformas debieron hacerse para favorecer a los campesinos y estos puedan allegarse por sí medios de subsistencia; por lo contrario lo que provocará esta reforma es que cada vez más campesinos dejen de trabajar las tierras y emigren hacía las ciudades a engrosar las filas del desempleo.

Esto no habría acontecido si el Estado Mexicano hubiera dado un apoyo eficaz y organizado al campesino mexicano.

a) Objetivos y Fines de la Reforma Constitucional

El texto de la iniciativa del presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, para reformar el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice en forma textual:

Objetivo de la reforma al artículo 27: más justicia y libertad para el campesino mexicano.

Esta frase es de difícil interpretación ya que nunca ha habido justicia ni libertad para los campesinos, pero suponiendo que si, la reforma pone a los campesinos mexicanos en manos de una explotación similar a la que tenían nuestros antepasados, toda vez que es visible que las sociedades mercantiles van a llevar a estos a vender sus tierras probablemente a precios muy bajos y se van a convertir en esclavos disfrazados de trabajadores de las sociedades mercantiles, en verdad es ridículo que se haya dado como motivo la justicia para los campesinos y esto nos hace pensar que el expresidente Carlos Salinas de Gortari hizo esta ley para favorecer a unos pocos, en perjuicio de los campesinos y del país.

Uno de los puntos claves de la presente tesis es de mencionar que difícilmente el campesino saldrá de las condiciones de miseria en la que históricamente se ha visto; La cuarta parte del país labora en el campo, genera menos del 10% del producto nacional. Todo lo anterior trae como resultado que los ingresos del sector rural sean en promedio casi tres veces menores a los del resto de la economía.

Lo que se tendrá como resultado con estas reformas es que las sociedades mercantiles como lo hemos visto ya en nuestra historia se hagan cada vez más ricas , grandes y exploten más al campesino, acabando así con el objetivo y fines que se perseguían con esta reforma, y no cumpliéndose la meta de mejorar la calidad de vida de los campesinos, y dejándolos en completa desventaja ya que nunca podrán defenderse de las sociedades mercantiles que cuentan con mas capital que los campesinos y estas por su propia naturaleza, buscarán obtener las mas altas ganancias a costa de lo que sea, incluyendo la explotación de los campesinos y el apoderamiento de sus tierras.

b) Pérdida de la autonomía del Derecho Agrario, por la competencia de las leyes civiles y mercantiles

Según el artículo 2º del Título Primero de las disposiciones preliminares de la Ley Agraria que dice:

“En lo previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate...”

Al ser la legislación civil y mercantil supletoria en materia agraria, el Derecho Agrario pierde autonomía y en consecuencia su carácter social, Las normas supletorias del Derecho Agrario son sumamente técnicas por lo que son un inconveniente para los campesinos y se pueden dar abusos como seguramente se darán ya que la mayoría de los campesinos son personas con poca escolaridad y tampoco tienen dinero para pagarle a alguien que los defienda,

contrario a esta situación están las sociedades mercantiles a las cuales les sobran recursos para poder abusar de los campesinos.

Es así como al ser la legislación civil y mercantil supletoria en esta materia, el campo mexicano entra a el comercio del cual se le protegía antes de la reforma y esta protección tenía un motivo, pero al ser aplicables las leyes civiles y mercantiles se da la entrada a los comerciantes para apoderarse del campo para supuestamente hacerlo productivo lo cual relega a los campesinos aún más, y poco a poco veremos como se regresa a la situación que dio origen a una revolución por la gran desigualdad social, el abuso sobre la clase campesina , el acaparamiento de propiedades en unas cuantas manos y cada vez más miseria en la clase a la cual supuestamente se le va ha dar más justicia y libertad con esta reforma, y no solo eso sino que permite la entrada de extranjeros en estas sociedades mercantiles aún más que la Ley de Participación de Capital Extranjero, y sinceramente es difícil de creer que a estos les importará el mejoramiento de la calidad de vida campesina así como la justicia y libertad que se expone como motivos de reforma al artículo 27 Constitucional, cosa que ya hemos mencionado y a la que dedicaremos en el punto siguiente.

c) Conflicto entre la Ley de Participación de Capital Extranjero y la Ley Agraria acerca de las acciones "T".

El problema que se plantea es por la contradicción existente entre el artículo 130 de la Ley Agraria y la fracción III inciso L de la Ley de Inversión Extranjera, puesto que el primero de estos autoriza a los extranjeros una participación del 49% de las acciones serie T,

mientras que el segundo sólo permite una participación de hasta el 30% en la tenencia accionaria de la serie T.

Este problema debe ser resuelto ya que entre los dos ordenamientos existe un 19 % de diferencia en cuanto a la participación que se les permite a los extranjeros tener en relación a la serie accionaria T.

Sostengo que nos debemos estar a lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera, es decir, que los extranjeros sólo podrán participar hasta en un 30% de las acciones T, atento a las siguientes consideraciones:

- a) Se debe aplicar el principio de la especialidad para resolver el problema en cuestión. La Ley de Inversión Extranjera es la Ley especial que en el presente caso predomina, ya que el bien jurídico que tutela es precisamente la inversión extranjera.
- b) La Ley de Inversión Extranjera es posterior en su expedición a la Ley agraria. En efecto, mientras que La Ley Agraria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, y la Ley de Inversión Extranjera se publicó el 27 de diciembre de 1993.
- c) Por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, fracción II, de la Ley de Inversión Extranjera, se derogan "todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general que se opongan a esta ley". Y ya que el artículo 130 de la Ley Agraria se opone al artículo 7 fracción III, inciso L de la Ley de Inversión Extranjera, se le deberá tener por derogado para estos efectos.

Pero aún así podemos ver que la Ley Agraria fue muy entreguista de la tierra y del trabajo de los campesinos a los extranjeros.

d)Regreso a la explotación del campesino y alto riesgo de acaparamiento de tierras.

Como ya lo hemos mencionado a través de la historia se ha visto que siempre los más explotados son los campesinos y con las reformas del 6 de enero de 1992 no se resolverá absolutamente nada, por el contrario esto seguirá agravándose y cada vez habrá más pobreza en las comunidades campesinas mexicanas las cuales forman la mayor parte de la república mexicana, a lo que se les esta llevando es a vender sus tierras a precios muy bajos y como se ha visto ya en muchos lugares a comenzar a emigrar a las ciudades en busca de empleo, empeorando también el problema de desempleo y conglomeración en las ciudades, los que se queden en sus comunidades, se convertirán en trabajadores de las sociedades mercantiles, y los que conserven sus tierras y las siembren con los riesgos que tienen las cosechas para lograrse, las tendrán que vender como lo han venido haciendo a precios muy bajos, para que los que ganen sean los intermediarios.

Es por muchas razones que el problema del campo es muy complicado; las sociedades mercantiles, comercializan ellas mismas sus productos, muchas veces directamente al último consumidor evitando a los intermediarios, siendo otra gran ventaja sobre los campesinos, y la gran diferencia radica en que las sociedades mercantiles lo tienen todo planeado y sobre todo tienen el capital para poder hacer las cosas mejor, y estas cada vez tienen más capital y van adquiriendo más tierras, y los límites que les marca la ley no es ningún problema porque estas

utilizan a prestanombres ya que su crecimiento no se puede parar ya que significaría rezago y no podrían competir libremente, y si analizamos con cuidado esta situación, nos daremos cuenta que fué la misma que dio origen a la ahora reformada fracción IV del artículo 27 Constitucional y que esto nos va a llevar directamente hasta los orígenes del conflicto revolucionario, ya que se están dando los mismos problemas y situaciones y como imagen viva en nuestra época podemos tomar por ejemplo el conflicto en Chiapas, en el que los campesinos manipulados para fines políticos y provocándolos con argumentos en los cuales les hacen ver que están siendo explotados, y que les han quitado sus tierras los caciques de la entidad, toman las rancherías y poblados apoderándose del ganado, las cosechas y todo lo que pudieron.

Es lo mismo que puede pasar si se siguen dando facilidades para que la riqueza quede en manos de unos cuantos, como lo sería con las sociedades mercantiles, a costa de la explotación y el empobrecimiento de la mayoría de los pueblos campesinos.

e) Propuesta para revertir la explotación a los campesinos y el acaparamiento de tierras

Definitivamente como ya lo hemos visto la solución al problema del campo mexicano no son las sociedades mercantiles ya que estas lejos de solucionar el problema de los campesinos los deja a la deriva ; lo que podría ser una salida a este problema, primero prohibir nuevamente la intervención de las sociedades mercantiles y civiles en el campo, por los mismos motivos antes expuestos.

Como segundo punto , el Estado debe de fabricar maquinaria para la agricultura y venderla a créditos blandos a los agricultores o comunidades agrícolas que las requieran.

Tercero.- Crear un organismo en el cual se comisionen ingenieros agrónomos para la enseñanza de un cultivo mas productivo, así como la introducción de semillas mas resistentes a plagas y sequías; que por cierto la Universidad Nacional Autónoma de México esta colaborando con proyectos de este tipo.

Cuarto.- Crear un centro de comercio de los productos obtenidos de las cosechas de los campesinos en los cuales los propios campesinos expendan sus productos, para evitar a los intermediarios.

CONCLUSIONES

- 1.- La historia de nuestro país, ha demostrado con creces la inconveniencia económica, política y social de depositar la tenencia de la tierra en manos de corporaciones.

- 2.- La reforma al artículo 27 Constitucional en general, y a su fracción IV en particular, cambia radicalmente una tradición política y legislativa en materia agraria, en cuanto a la permisibilidad de las corporaciones y sociedades mercantiles que había guardado nuestro país desde la Constitución de 1917, con base en las experiencias brindadas por la historia nacional.

- 3.- De las múltiples reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la más dañina y trascendente para la vida nacional la hecha a la fracción IV el 6 de enero de 1992, ya que por virtud de esta, se autoriza por primera vez en nuestra historia a las sociedades mercantiles por acciones a intervenir en el campo.

- 4.- La modificación a la Constitución y a su fracción IV, dan por ende, autorización a las sociedades mercantiles por acciones a ser propietarios de terrenos rústicos, y a mayor abundamiento, la Ley Agraria permite lo mismo a las sociedades civiles.

- 5.- Se pierde la oportunidad de que los propios campesinos sean los que obtengan los beneficios directamente.

6.- Se esta llevando al campesino a malbaratar sus tierras y ser explotados trabajando las tierras que les pertenecieron.

7.- La mayoría emigrarán a las ciudades a engrosar la gran fila del desempleo y a empeorar la situación de las grandes ciudades.

8.- Es completamente ineficaz e inservible esta modificación a la fracción IV del artículo 27 Constitucional toda vez que toma como iguales a campesinos y sociedades mercantiles, dando como resultado lógico el abuso de las sociedades mercantiles sobre los campesinos.

9.- Con esta modificación es muy probable que se regrese a los latifundios.

10.- Existe una discrepancia en lo que a la participación de capital extranjero en la tenencia de acciones o partes sociales serie T se refiere, ya que la Ley Agraria, y la Ley de Inversión extranjera permite una participación del 49% y 30 % respectivamente, siendo la Ley Agraria la que más oportunidad da a la inversión extranjera.

11.- Se dejará mas pobre al sector mas desprotegido y empobrecido del país al permitir la intervención de las sociedades mercantiles e inclusive la de capitales extranjeros en el campo mexicano..

12.- Debemos esforzarnos por plantear soluciones que combinen la superación de la crisis agraria que hoy padecemos, con la aplicación del principio de justicia social.

13- La solución en el campo estriba en hacer hacerlo productivo a través de tecnificación, incentivos económicos y en la eficacia del crédito, pero sobre todo un verdadero apoyo de parte del estado para así poder ir erradicando la injusticia y el abuso sobre los campesinos y verdaderamente se logre mejorar su calidad de vida..

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

- 1.-Aguilar Valdes Alfredo, "Compendio de Leyes Agropecuarias", 1a Edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1994.
- 2.-Barragán Juan, "Historia del Ejercito y Revolución Constitucional", Tomo I, Editorial Stylo, México, Talleres Gráficos, 1945.
- 3.-Calva José Luis, "Alternativas para el campo Mexicano", 1a Edición Editorial Fontamara, S.A., México, 1993.
- 4.-Calva José Luis., "La Disputa por la Tierra", 1a Edición , Editorial Fontamara, México, 1993.
- 5.-Caso Ángel, "Derecho Agrario-Historia Derecho Positivo- Antología", Editorial Porrúa, S.A., México, 1950.
- 6.- Chavez Padrón Martha, "El derecho agrario en México", 5a Edición Actualizada , Editorial Porrúa, S.A., México, 1980
- 7.-Chistlieb Ibarrola Adolfo, "Algunos Aspectos del Problema de la Personalidad", UNAM; México, 1963.
- 8.-Delgado Moya Rubén, "El Ejido y su Reforma Constitucional" Editorial Pac, S.A. de C.V; México, 1993.
- 9.-De pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, 13a Edición, Editorial Porrúa, S.A; México, 1985.
- 10.-De Pina Vara, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Vol. I, 9a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 11.-Antonio de Ibarrola, "Derecho Agrario", 1a Edición , Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 12.-Domínguez Martínez Jorge, Alfredo, "Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez", 4a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1974.
- 13.-Manuel Fabila, "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", Comité Interno de Ediciones Gubernamentales, Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1981.

- 14.-Galindo Gárftas Ignacio, "Derecho Civil", Parte General, Personas, Familia, 9a Edición, De. Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.
- 15.-Garcia Maynes Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 5a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1982.
- 16.-Ibarra Mendivil Jorge Luis, "Propiedad Agraria y Sistema Político de México", 1a Edición, Editorial Porrúa, 1989.
- 17.-Hans Kelsen, "Teoría Pura del Derecho", 6a Edición, De. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991.
- 18.-K. Appendini, M.P.L. Martínez, V.a. Salles y T. RendóñEl Campesinado en México Dos Perspectivas de Análisis", 1a Edición, Editorial Herrero Hnos., México, D.F., 1983.
- 19.-Lemus García Raúl, "Derecho Agrario Mexicano", 2a Edición, Editorial Limsa, México, D.F., 1978.
- 20.-López Rosado Diego, "Problemas Económicos de México", Textos Universitarios, UNAM., 6a Edición, México, 1984.
- 21.-Roberto Mantilla Molina, "Derecho Mercantil", 28a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.
- 22.-Manzanilla Schaffer Victor, "Reforma Agraria Mexicana", 2a Edición, Editorial Porrúa, s.a., México, 1977.
- 23.-Medina Cervantes Jose Ramón, "Derecho Agrario" Editorial Harfa, México, 1987.
- 24.-Mendieta y Nuñez Lucio, "El Problema Agrario de México", 9a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México.
- 25.-Pereznieto Castro Leonel, "Reformas Constitucionales y modernidad Nacional", 1a Edición, Editorial Porrúa S:A:, México, 1992.
- 26.-Jacobó Ramirez Sanchez, "Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil", Tomo I Editorial Dirección y control , S.A., México, 1960.
- 27.-Rodriguez Rodriguez Joaquín, "Derecho Mercantil". 19a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.
- 28.-Rello Fernando, "El Campo en la Encrucijada Nacional", 1a Edición, Editorial Gráficas Amatl, S.A., SEP., México, D.F., 1986.
- 29.-Joaquin Rodriguez Rodriguez, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo Y, 5a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 30.-Rouaix Pastor, "Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", Puebla, Pue., 1945.

31.-Silva Herzog Jesús, "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Exposición y Crítica", 2a Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1964.

32.-Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", 7a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987.

LEGISLACIÓN.

1.-Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 60 a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

2.-Código de Comercio, 56a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

3.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

4.-Iniciativa de Ley Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Febrero 10 de 1992.

5.-Ley Agraria, 4ta Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

6.-Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial de la Federación Publicada el lunes 27 de diciembre de 1993. Tomo CDLXXXIII, No.19.

7.-Ley Federal de la Reforma Agraria, Dirección General de Información Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria.

8.-Ley General de Sociedades Mercantiles, 56a Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

9.-Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, 2a Edición, Emilio Ruíz Avila, México 1993.